



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2024-00025-00
ACCIONANTE:	LUIS OLIMPO MARTES ROA
ACCIONADO:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, siete (07) de marzo del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por LUIS OLIMPO MARTES ROA, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social, dignidad humana, e integridad personal, en base a los siguientes,

### **HECHOS**

"1. El día 20 de marzo de 2023 cuando me movilizaba en mi bicicleta en calidad de conductor aproximadamente a 300 metros de la entrada de Polonuevo - Atlántico, de manera imprevista fui colisionado por el vehículo tipo motocicleta de placa KVC40G, ocasionándome múltiples lesiones.

2. Posterior a ello y después de mi recuperación, el día 10 de noviembre de 2023 presente Solicitud de calificación de PCL (pérdida de capacidad laboral), a través del canal virtual de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co

3. El día 10 de noviembre de 2023, recibo a través de correo electrónico la confirmación del recibido de la solicitud de calificación:

(")... Buen día

De manera atenta informo que los documentos fueron radicados con N° 2023CR1011831000001.

Cordialmente... (")

Además dicho correo electrónico PREVISORA envió con copia a los siguientes destinatarios:[autos@consorcioprevisora.com](mailto:autos@consorcioprevisora.com)

[cristian.borbon@previsora.gov.co](mailto:cristian.borbon@previsora.gov.co) [juan.macias.ext@previsora.gov.co](mailto:juan.macias.ext@previsora.gov.co)

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00025-00  
ACCIONANTE: LUIS OLIMPO MARTES ROA  
ACCIONADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

*4. En la actualidad no he recibido respuesta de fondo alguna sobre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral presentada ante la accionada el 10 de noviembre de 2023. Siendo vulnerado mi derecho fundamental constitucional de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, E INTEGRIDAD PERSONAL."*

## **PRETENSIONES**

La parte accionante solicita como pretensiones las siguientes:

*"1. Solicito señor Juez se tutelen mis derechos fundamentales PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL E INTEGRIDAD PERSONAL.*

*2. Solicito se ORDENE a la accionada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que en el término inmediato de respuesta de fondo al derecho de petición enviado el 10 de noviembre de 2023 a través de los canales virtuales y proceda con el trámite correspondiente solicitado en la petición."*

## **PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

## **ACTUACION PROCESAL**

La presente Acción de Tutela fue admitida y notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

## **CONTESTACIONES**

### **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Esta entidad contesta la presente acción de tutela manifestando textualmente lo siguiente:

(...)

*"FRENTE AL HECHO 1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtirse en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00025-00  
ACCIONANTE: LUIS OLIMPO MARTES ROA  
ACCIONADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

*FRENTE AL HECHO 2. Es parcialmente cierto conforme a los sistemas de información de La Previsora S.A Compañía de Seguros.*

*FRENTE AL HECHO 3. Es cierto conforme a los sistemas de información de La Previsora S.A Compañía de Seguros.*

*FRENTE AL HECHO 3. No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, pues las circunstancias del accidente narrado por la accionante hacen parte de la verificación que debe surtir en el correspondiente proceso de reclamación ante mi representada.*

*FRENTE AL HECHO 4. Es parcialmente cierto conforme a los sistemas de información de La Previsora S.A Compañía de Seguros. Es de aclarar que las reclamaciones presentadas ante las compañías aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda. Por lo que la compañía se encuentra en etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando las resultas del mismo.*

*(...)*

*Conforme a lo relatado en los hechos, y conforme al auto admisorio de la presente acción, solicito señor juez que no se acceda a la petición de la parte accionante. Lo anterior bajo el entendido que es aquel que pretenda valerse de los beneficios de un seguro como lo es el de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (en adelante SOAT) quien ha de cumplir con los requisitos que la ley prevé para la reclamación del mismo, tal como en adelante se explicará.*

*Siendo este el momento de indicarle al despacho que me opongo a la prosperidad de la misma, consistente en tutelar los derechos invocados por la parte accionante, pues téngase en cuenta señor Juez que La Previsora Compañía de Seguros, no le está vulnerando el derecho en mención a la parte accionante, como quiera que en el presente asunto se encuentra en la etapa de verificación y en la brevedad posible se le estará notificando la resulta del mismo.*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00025-00  
ACCIONANTE: LUIS OLIMPO MARTES ROA  
ACCIONADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

*Seguido, es pertinente señalar que la sola reclamación, no configura de por sí el derecho que se pretende a través de esta acción, resaltando que ante las reclamaciones que se presentan ante las aseguradoras, es necesario surtir un procedimiento de verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originaron el presunto accidente, así como las consecuencias de los mismos, para así de ser procedente dar lugar al pago de la indemnización que corresponda.*

*Por lo que, puede el despacho verificar, que la reclamación del peticionario ya se encuentra surtiendo el trámite que corresponde ante la aseguradora.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico en determinar si LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, vulnera los derechos fundamentales de la parte accionante, al no resolver a la fecha la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral interpuesta el 10 de noviembre de 2023.

### **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa, tenemos que la parte actora actúa como titular de los derechos fundamentales invocados, razón por lo cual, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º).

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con ocasión de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, presentada por el accionante, por lo tanto, es susceptible de ser sujeto pasivo en este trámite constitucional (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 13º).

### **INMEDIATEZ**

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.

Al respecto, se observa en el presente caso que la pretensión versa sobre la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, presentada por el accionante el 10 de noviembre de 2023, por lo cual se considera que este requisito se encuentra superado en la presente acción de tutela.

### **SUBSIDIARIEDAD**

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

**"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Ahora aun cuando existen otros recursos o medios de defensa, se puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así lo establece el Artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, sin embargo la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos.

**"ARTICULO 8°**-*La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

*En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*

*Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.*

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.*

Sin embargo, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha identificado las características especiales que se deben probar para que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, siendo una de ellas, que el daño que se cierne sobre el derecho fundamental sea de tal magnitud, que afecte de manera inminente y grave la subsistencia del mismo, lo que obliga a tomar medidas impostergables que neutralicen sus efectos. Ha precisado el alto tribunal que para que una conducta pueda calificarse como un perjuicio irremediable deben concurrir las siguientes situaciones:

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.*

*En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.*

*En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.*

*Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable." (Sentencia T-1316 de 2001).*

Concepto reiterado en Sentencia T-106/17:

*"En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.*

*Frente al particular, esta Corporación, en Sentencia T-494 de 2010<sup>1</sup>, señaló:*

*"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."*

*Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:*

*"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.*

---

<sup>1</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

*Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.*

*En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.*

*En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.*

*Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".<sup>2</sup>*

*Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo<sup>3, 4</sup>"*

## **CASO CONCRETO**

En el presente asunto la parte accionante LUIS OLIMPO MARTES ROA interpone acción de tutela contra la previsora s.a. compañía de seguros, por la mora en el trámite de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral interpuesta el 10 de noviembre de 2023.

Pues bien, el ente accionado afirmó que la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral presentada por el accionante se encuentra en trámite a la espera de verificación de la documentación.

---

<sup>2</sup> T-451 de 2010.

<sup>3</sup> "Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras".

<sup>4</sup> Ibídem.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00025-00  
ACCIONANTE: LUIS OLIMPO MARTES ROA  
ACCIONADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Indica que se le informó al accionante que se accedería al pago de indemnización del SOAT, en el entendido que se le informo que se accedería a realizarlo luego de cumplir con el lleno de documentos requeridos por la legislación.

Sin embargo, en el expediente digital no se aportó constancia alguna de la comunicación remitida al solicitante sobre el estado del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo cual no se ha demostrado en esta acción de tutela una respuesta al peticionario sobre el estado de la solicitud interpuesta.

En tal sentido, si bien es cierto que deviene improcedente la acción de tutela para el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud, vida, dignidad humana, seguridad social e integridad personal, dado que la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral aún se encuentra en curso ante la entidad accionada, no es menos cierto que al accionante no le ha comunicado el estado del trámite de la misma, por lo menos en esta acción de tutela no se acreditó tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, salud, vida, dignidad humana, seguridad social e integridad personal, solicitado en la presente acción de tutela interpuesta por LUIS OLIMPO MARTES ROA, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición.

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad accionada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, comunique al accionante LUIS OLIMPO MARTES ROA, el estado del trámite de la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral interpuesta el 10 de noviembre de 2023.

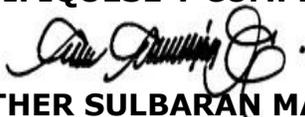
REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2024-00025-00  
ACCIONANTE: LUIS OLIMPO MARTES ROA  
ACCIONADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**CUARTO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6eb1f72cfb80929c54cc928de7dbb1b1128212aef4ede7e177c362a3f14c5b**

Documento generado en 07/03/2024 07:06:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**